

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES ARANCELARIAS Y APERTURA COMERCIAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El Imperio de Iturbide tuvo poco éxito en la recaudación fiscal y tuvo que recurrir al comercio mexicano con una serie de préstamos forzosos.<sup>149</sup> El Congreso Constituyente mexicano discutió en su sesión del día 10 de junio de 1822 el solicitar a los Consulados un préstamo forzoso para sufragar los gastos del Estado de 300 mil pesos, pese a haberlo hecho ya en dos ocasiones anteriores, debiendo proporcionarse 200 mil en la matrícula de los Consulados de México y Puebla y 100 mil en la de Veracruz, incluyéndose también al de Guadalajara por otros 100 mil pesos.<sup>150</sup>

El 11 de junio de 1822 se publicó la Orden por la que se establece un préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago<sup>151</sup> por la cual se autorizó al gobierno para ordenar al Consulado de México entregue los fondos con que se hallare a ese momento, sean cuales fueren, hasta la cantidad de 400 mil pesos. No habiendo fondos o no alcanzando los existentes, se exigirían al Consulado de Puebla la parte correspondiente o el faltante que el gobierno señalase. Cien mil pesos se solicitarían a los Consulados de Veracruz y Guadalajara respectivamente.

<sup>149</sup> Marichal, Carlos, “Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente”, en Marichal, Carlos y Marino, Daniela (comps.), *De colonia a nación, impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001, p. 43.

<sup>150</sup> *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, en la Oficina de don Alejandro Valdés, impresos de Cámara del Imperio, 1822, tomo II, pp. 35-45.

<sup>151</sup> “Orden por la que se establece un préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago”, *Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó, se imprime de Orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, pp. 55 y 56.

A la Provincia de Puebla le correspondieron 140 mil pesos (después de una rebaja de 30 mil pesos de los originales 170 mil asignados)<sup>152</sup> y correspondió al Consulado de Puebla su cobro.<sup>153</sup>

Ya en abril de ese mismo año de 1822 se había decretado un Donativo y préstamo voluntario en todas las provincias, para las necesidades del ejército y demás urgencias del Estado,<sup>154</sup> mismo que fue cobrado a los matriculados en el Consulado de Puebla.<sup>155</sup>

Las necesidades del Estado llevaron a autorizar la negociación de un empréstito de 8 millones de pesos en 1823, discutiéndose la necesidad de que se colocase dentro del país, notificando a los Consulados de Guadalajara, Puebla y Veracruz por si deseaban entrar en la negociación, antes de contratar el préstamo con casas extranjeras.<sup>156</sup>

Maximizar el producto de las aduanas y mantener el dominio sobre puertos y garitas aduanales van a ser dos elementos de gran importancia política y económica para los gobiernos del México independiente.<sup>157</sup> En 1821, el comercio exterior de México se hacía casi exclusivamente a través del puerto de Veracruz, pese al decreto expedido por las Cortes de España el 9 de noviembre de 1820 que habilitaba varios puertos de México al comercio directo con España.<sup>158</sup>

Con la independencia, la Soberana Junta Provisional Gubernativa aprobó 15 de diciembre de 1821 lo que sería el primer arancel del México

<sup>152</sup> Según consta en la sesión del día 13 de julio de 1822 del Congreso Constituyente mexicano. Véase *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, *op. cit.*, nota 150, tomo II, p. 260.

<sup>153</sup> Expediente de esperas pedidas por don José Lombardero, 1823, AGNP, Expedientes Civiles, f. 16. La asignación de las cantidades no dejó de causar molestias, caso del Consulado de Veracruz. Véase la sesión del día 6 de julio de 1822 en *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, *op. cit.*, nota 150, tomo II, p. 205.

<sup>154</sup> “Donativo y préstamo voluntario en todas las provincias, para las necesidades del ejército y demás urgencias del Estado”, *Colección de los Decretos y Ordenes del Soberano Congreso Mexicano, Desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó, Se Imprime de Orden de su Soberanía*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825, pp. 36 y 37.

<sup>155</sup> Véase Expediente de esperas pedidas por don José Lombardero, 1823, AGNP, Expedientes Civiles, f. 15.

<sup>156</sup> Sesión del día 30 de abril de 1823, *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, México, en la Oficina de Valdés, 1823, tomo IV, pp. 384-391.

<sup>157</sup> Ibarra Bellón, Araceli, *El comercio y el poder en México, 1821-1864. La lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad de Guadalajara, 1998, p. 60.

<sup>158</sup> Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 30.

independiente, titulado Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio.<sup>159</sup> El Arancel se dividía en cinco capítulos y 74 artículos con numeración independiente cada capítulo, seguidos de la nomenclatura y clasificación de las mercancías<sup>160</sup> y de una Instrucción para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del Imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de exportación. El Arancel sancionaba en su artículo 1o. la apertura de nuevos puertos al comercio exterior, de conformidad al decreto expedido por las Cortes de España ya señalado.

Existía la idea de impulsar la actividad mercantil en los puertos como una vía para enriquecimiento del Estado,<sup>161</sup> si bien en la práctica, según sostiene Ibarra Bellón,

...el gobierno central estuvo lejos de controlar las rentas originadas en el comercio exterior: su efectividad se vio minada por la desorganización que provocaban las constantes guerras, los levantamientos, la imposibilidad de dominar el extenso territorio, la ausencia de personal adecuado, los ataques indígenas, los constantes cambios en la legislación fiscal y la fuerza de los grupos regionales.<sup>162</sup>

Respecto de los puertos, José María del Castillo Velasco señalaba que:

los puertos son puntos de escala donde el comercio toma y deja sus riquezas, las puertas por donde salen los productos nacionales y entran

<sup>159</sup> Véase “Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 260.

<sup>160</sup> Una descripción del Arancel en Sierra, Carlos J. y Martínez Vera, Rogelio, *Historia y legislación aduanera de México*, México, Dirección General de Prensa, Memoria, Bibliotecas y Publicaciones, ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1973, pp. 15-19.

<sup>161</sup> Muñoz, Laura, “Los puertos mexicanos del Golfo durante los primeros años del México independiente: fuentes para su estudio”, *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, núm. 21, enero-junio de 2004, pp. 61 y 62. De gran utilidad resulta el CD Rom editado por Mario Trujillo Bolio, Clara Rivera A. y Carlos Ruiz Abreu, *Catálogo de fuentes históricas para el estudio de los puertos en el Golfo de México Siglo XIX*, México, CIESAS-Conacyt.

<sup>162</sup> Ibarra Bellón, Araceli, *op. cit.*, nota 157, pp. 60 y 61.

los que nos ofrecen en cambio los extranjeros, el asilo de los navegantes necesitados de hospitalidad en caso de avería ó tormenta, y por último, el depósito de materiales de construcción naval, buques de guerra, municiones y demás aparejos de los armamentos marítimos.

Divide a los puertos de la República en de altura, habilitados para el comercio exterior y de cabotaje para el comercio de puerto a puerto y de depósito.<sup>163</sup>

Los puertos habilitados en el Arancel fueron, en el Golfo de México:<sup>164</sup>

- Tlacotalpam;
- Matagorda;
- Matamoros;
- Soto la Marina,<sup>165</sup> y
- Pueblo Viejo de Tampico.

En la costa del Pacífico se habilitaron:

- Acapulco;
- San Blas;<sup>166</sup>
- Guaymas, y
- Mazatlán.<sup>167</sup>

<sup>163</sup> Castillo Velasco, José María del, *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, México, Impreso por Castillo Velasco e hijos, 1875, tomo II, p. 43.

<sup>164</sup> Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 21. Asimismo Macedo, Pablo, *La evolución mercantil, Comunicaciones y obras públicas, La hacienda pública. Tres monografías que dan una idea de una parte de la evolución económica de México*, México, J. Ballesca y Cía., Sucesores, Editores, 1905, p. 47.

<sup>165</sup> Soto la Marina se habilitó a instancias del doctor don Eustaquio Fernández quien solicitó a la Soberana Junta Provisional Gubernativa la facilitación a las Provincias Internas de Oriente de un puerto cómodo para su tráfico de importación y exportación. Véase la “Orden en que se declara la habilitación del puerto de Soto la Marina”, *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 146.

<sup>166</sup> Sobre su comercio véase Ramírez Cabañas, Joaquín, *Comercio exterior por el puerto de San Blas en los años 1812 a 1817*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Estudios Financieros, Archivo Histórico de Hacienda, vol. II, 1944.

<sup>167</sup> Véase la “Orden que habilita los Puertos de Guaimas y Mazatlán y previene el establecimiento de aduanas en los mismos”, *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, Por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, pp. 226 y 227.

La habilitación de estos dos últimos puertos se ha visto como un triunfo de los liberales de provincia frente al gobierno, si bien esta apertura no disminuyó el flujo de contrabando en la región.<sup>168</sup>

Sostiene Rubén Salmerón que:

Al ser habilitados ambos puertos, el aumento del comercio propició la formación y consolidación de dos élites económicas, con intereses particulares en cada una de las dos provincias... En torno al primer puerto se constituyó el eje comercial Mazatlán-Rosario-Culiacán. Mientras que en el segundo se formó el Guaymas-Hermosillo y Álamos.<sup>169</sup>

En los puertos habilitados se admitía a todo buque de cualquier nación que fuere, debiendo presentar manifiesto por tripulado de su carga. Cabe destacar que España será el principal socio comercial durante los primeros años de vida independiente, diversificándose a otras naciones europeas y americanas, particularmente con los Estados Unidos sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX.

Para el cobro de derechos se adoptó el sistema de aforo, es decir “se tomó como base el valor de la mercancía fijado en el arancel ó por los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa...”<sup>170</sup> Así, se estableció el cobro de un solo derecho de 25% a ser cobrado por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos.<sup>171</sup> Se podía desembarcar todo aquello que no estuviese expresamente prohibido en el Arancel, salvo por las modificaciones que las circunstancias de tiempo y lugar se requieran para beneficio del Imperio.

Las importaciones mexicanas se caracterizaron por ser fundamentalmente de bienes de consumo elaborados y en menor medida de bienes

Guaymas había sido habilitado para el comercio nacional por Decreto de las Cortes de España de 26 de marzo de 1814. Véase “Decreto de 26 de marzo de 1814 por el que se habilita á comercio el puerto de Guaymas”, *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, p. 115.

<sup>168</sup> Salmerón, Rubén, “La formación de los mercados locales y el surgimiento de las oligarquías en el Estado Interno de Occidente”, en Silva Riquer, Jorge y Jesús López Martínez, *Mercado interno en México. Siglos XVIII-XIX*, México, El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, pp. 97 y 99.

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 99 y 100.

<sup>170</sup> Macedo, Pablo, *op. cit.*, nota 164, pp. 47 y 48.

<sup>171</sup> *Arancel de 1821*, cap. I, artículo 3o.

de producción, situación que se mantiene a lo largo de todo el siglo. Los textiles serán durante la primera mitad del siglo los principales productos de importación, mientras que los metales, minerales y tinturas vegetales serán los principales bienes exportados, además de productos agrícolas, pecuarios y fibras vegetales, estructura que se mantiene cuando menos hasta 1875.<sup>172</sup> En el Arancel se establecieron algunas prohibiciones sobre la importación de ciertos artículos como el tabaco y algodón en rama, cera labrada, pasta en fideo, galones, encajes, puntillas, blondas de sólo metal o con mezcla de él, lentejuela y canutillo de telar, cinta de algodón blanca y otros.<sup>173</sup>

Miguel Lerdo de Tejada consideraba en 1853 que se trataba “sin disputa” del Arancel más liberal de todos los habidos en México,<sup>174</sup> sin embargo, las libertades establecidas en este Arancel fueron cuestionadas y en algunos casos modificadas posteriormente, con una tendencia general al protecciónismo.<sup>175</sup>

El 14 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa mediante decreto, prohibió la importación de harinas, la exportación de plata y oro en pasta.<sup>176</sup> El 6 de febrero de 1822 se daba respuesta negativa a la solicitud de don Francisco José de Aparicio que el 11 de enero había solicitado la prohibición de importar diversas manufacturas “en que se ocupan muchas familias del Imperio”,<sup>177</sup> y el 20 de ese mes, dadas las circunstancias en que se encontraba el erario nacional se decreto por la Soberana Junta un aumento en el pago de alcabala para los vinos,

<sup>172</sup> Herrera Canales, Inés, *El comercio exterior de México 1821-1875*, México, El Colegio de México, 1977, pp. 25 y 58.

<sup>173</sup> Arancel de 1821, cap. III, artículos 1o. a 9o.

<sup>174</sup> Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 31.

<sup>175</sup> Ibarra Bellón, Araceli, *op. cit.*, nota 157, p. 63.

<sup>176</sup> Véase el “Decreto de 14 de enero de 1822 que prohíbe la introducción de arinas en los puertos, la extracción de plata y oro en pasta, y deja en su fuerza y vigor todos los demás artículos del arancel general interino para gobierno de las Aduanas marítimas en el Comercio libre de este Imperio”, *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, pp. 173 y 174.

<sup>177</sup> Véase la “Orden que trata de los efectos prohibidos de comercio extranjero”, *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, pp. 226 y 227.

licores y aguardientes extranjeros de cualquier nación, debiendo las aduanas marítimas remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas una nota de los que hayan entrado por la vía marítima.<sup>178</sup>

Desde 1824 el gobierno federal no contaba con los recursos suficientes para sufragar sus gastos, aunque contaba con los impuestos sobre el comercio exterior que, según sostiene Carlos Marichal, “proporcionaron un promedio de más de 6,000,000 de pesos anuales al tesoro central... esto representaba casi 50% del ingreso federal total a fines de la década de 1820, una proporción que se mantuvo bastante estable a lo largo del siglo XIX”.<sup>179</sup> Esta dependencia extrema condujo a crisis fiscales y económicas derivadas de las fluctuaciones del comercio exterior del país así como a elevadas tasas de interés sobre cualquier préstamo gubernamental que oscilaban entre el 30 y el 200% anuales.<sup>180</sup>

El 1o. de mayo de 1824<sup>181</sup> se habilitó el puerto de Huatulco al comercio nacional y extranjero de entrada y salida, concediéndose libertad de derechos por diez años a todos los frutos del estado de Oaxaca que fueran exportados por dicho puerto, a excepción de la grana cochinilla.<sup>182</sup>

<sup>178</sup> Véase “Decreto sobre Derechos de los vinos y aguardientes nacionales y extranjeros, y medidas para evitar fraudes en ellos”, *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822*, México, por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, 1822, pp. 244 y 245. Sobre el régimen jurídico del vino en México véase Cruz Barney, Óscar, “El vino y el derecho: La regulación jurídica de la producción, comercio y consumo del vino en México (1529-1888)”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, tomo XVI.

<sup>179</sup> Marichal, Carlos, *op. cit.*, nota 149, pp. 46 y 47.

<sup>180</sup> Véase Marichal, Carlos, “Obstáculos para el desarrollo del mercado de capitales en el México del siglo XIX”, Silva Riquer, Jorge, Juan Carlos Grossi y Carmen Yuste, *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica. Siglos XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, p. 506.

<sup>181</sup> El 13 de enero de 1824 se leyó en el Soberano Congreso Constituyente la “Memoria sobre reformas del arancel mercantil que presenta el Secretario de Hacienda”. Su texto en Tardiff, Guillermo, *Historia del comercio exterior mexicano (Antecedentes, Documentos, Glosas y Comentarios) 1503-1847*, México, edición del autor, 1968, tomo I, pp. 216 y ss.

<sup>182</sup> Véase “Decreto de 1o. de mayo de 1824 por el que se habilita el puerto de Huatulco”, *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y soberanos congresos generales de la Nación Mexicana*, 2a. ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, tomo III, 1829, p. 44.

Posteriormente, el 8 de octubre de 1825 se habilitó el puerto de Coatza-coalcos<sup>183</sup> y el 21 de ese mes el de Manzanillo.<sup>184</sup>

En cuanto al comercio de exportación, el 16 de febrero de 1822 se estableció que las contribuciones establecidas para la extracción marítima de la plata y acuñados señaladas en el Arancel debían cobrarse en los puertos al momento de embarque.<sup>185</sup> Años después, el 10 de mayo de 1826 se decretó la libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales,<sup>186</sup> no pudiendo ni los estados por donde transiten ni los litorales imponer cobro alguno bajo ninguna denominación, a excepción de:

- Oro acuñado, debiendo pagar un 2%;
- Oro labrado en piezas, debiendo pagar un 2%, y
- Plata acuñada y labrada, 3.5%.

El 16 de noviembre de 1827 se expidió un segundo Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana, dividido en 41 artículos.<sup>187</sup> Señala Pablo Macedo que tres fueron las novedades del mismo:<sup>188</sup>

1. Autorizar a los estados para nombrar interventores que vigilasen la exacta aplicación y cobro de los derechos;

<sup>183</sup> “Decreto por el que se habilita el puerto de Goazacoalco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 461.

<sup>184</sup> “Decreto por el que se habilita el puerto de Manzanillo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 462.

<sup>185</sup> Véase “Decreto de 16 de febrero de 1822 sobre extracción de dinero á los puertos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 271.

<sup>186</sup> Véase “Libertad de derechos á la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 477.

<sup>187</sup> Si bien Lerdo de Tejada habla de un Arancel de 29 de marzo de 1827 que no encontramos. Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 32.

<sup>188</sup> Macedo, Pablo, *op. cit.*, nota 164, p. 49.

2. Establecer el sistema específico, es decir, que las mercancías pagasen por su número, peso y medida las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada en la ley y ya no por su valor, conservándose el sistema de aforo solamente para los bienes no especificados, y

3. Rebajar de modo importante los derechos a la introducción de efectos en Yucatán, Chiapas y las Californias.

Contenía un extenso capítulo III dedicado a la prohibición bajo la pena de comiso de la importación de cerca de 54 artículos diversos. Se prohibía asimismo la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, así como la semilla de la cochinilla. Se mantuvo en sus términos la disposición de mayo de 1826 que decretó la libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales, no pudiendo ni los estados por donde transiten ni los litorales imponer cobro alguno bajo ninguna denominación, a excepción del oro acuñado, el oro labrado en piezas y la plata acuñada y labrada.<sup>189</sup> Este Arancel fue aclarado por disposiciones del 14 de marzo de 1828,<sup>190</sup> 27 de abril de 1829<sup>191</sup> y 27 de junio de 1829,<sup>192</sup> complementado por la ley de 22 de mayo de 1829 que ha sido una de las más protecciónistas

<sup>189</sup> “Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana de 16 de noviembre de 1827”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 536.

<sup>190</sup> “Ley de 14 de marzo de 1828, Aclaración al arancel general de 16 de noviembre de 1827”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 643.

<sup>191</sup> “Circular de la Secretaría de hacienda de 27 de abril de 1829, Aclaración del artículo 15 del arancel vigente, relativa á que por el exceso de los géneros que no lleguen á una ochava de vara no se cobren derechos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 628.

<sup>192</sup> “Providencia de la Secretaría de hacienda de 27 de junio de 1829, Explicación del artículo 33 del arancel vigente sobre rebaja de la sexta parte de derechos que concede y que no se abonen mermas en los licores para el cobro de los derechos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 667.

establecidas en la historia de México y que se limitó a ampliar con más de 55 productos la lista de artículos cuya importación estaba prohibida.<sup>193</sup>

Esta ley fue duramente criticada al señalarse que:

fue sin embargo espedida por un gobierno que ostentaba los principios mas exagerados de libertad y de progreso social, lo cual deja presumir que sus autores, sacrificando en ella las ideas que proclamaban, no tuvieron otro objeto que el de adquirir popularidad, halagando las opiniones de los que creen que así es como deben protegerse las artes y la industria nacional.<sup>194</sup>

El 6 de abril de 1830 se levantó la prohibición de importar los géneros de algodón contenidos en la citada ley. El objetivo de levantar la prohibición fue:

- a) Hacerse de fondos para costear la defensa de una posible invasión de España;
- b) Financiar con los derechos cobrados a la importación la compra de terrenos y establecimiento de colonias de mexicanos en los estados fronterizos del país para la seguridad de la República;
- c) Fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Asimismo, se liberó por cuatro años el comercio de cabotaje para extranjeros con el objeto de conducir los efectos de las colonias a los puertos de Matamoros, Tampico y Veracruz; también se permitió la introducción libre de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros en los puertos de Gálveston y Matagorda por el término de dos años.

Cabe destacar que lo recaudado por esta ley y por otra posterior del 16 de octubre de 1830 fue el origen para el capital del Banco de Avío, cuyos recursos debían utilizarse para el fomento de la industria nacional. Aunque los ramos preferidos para el fomento fueron los de tejidos de algodón y lana,<sup>195</sup> cría y elaboración de seda, el banco podría destinar

<sup>193</sup> Véase “Decreto de 22 de mayo de 1829 sobre prohibición de la introducción de algunos géneros y efectos extranjeros”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 643.

<sup>194</sup> Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 33.

<sup>195</sup> El Banco de Avío, con el objeto de mejorar la clase de la lana producida en México, importó carneros merinos y cabras del Tíbet. Véase “Memoria sobre el estado de la Agricultura e Industria de la República, que la Dirección General de estos ramos

recursos al fomento de otros ramos industriales y agrícolas de interés nacional.<sup>196</sup> El reglamento para el régimen y gobierno interior de la dirección del banco se expidió 5 años después.<sup>197</sup>

La ley de abril de 1830 tenía una vigencia que corría del 6 de abril de ese año al 1o. de enero de 1831 para los puertos del norte y a junio de ese año para los del sur, sin embargo, el éxito obtenido en su aplicación llevó a su mantenimiento hasta la expedición de un nuevo Arancel,<sup>198</sup> si bien el 9 de agosto de 1836 se prohibió la introducción de algodón despepitado y se confirmó la respectiva al en rama.<sup>199</sup>

Las recaudaciones por derechos de importación de hilados y tejidos de algodón declinaron entre 1830 y 1838 con un aumento del contrabando de textiles. “El Banco de Avío dejó de funcionar en 1839, luego de cumplir parcialmente los objetivos que se había trazado. Una de las principales causas fue la falta de fondos que el gobierno dejó de proporcionarle para reorientarlos a otras labores que parecieron de mayor urgencia”.<sup>200</sup>

presenta al Gobierno Supremo, en cumplimiento del Artículo 26 del Decreto Orgánico de 2 de diciembre de 1842. México, 1843”, en Banco Nacional de Comercio Exterior, *La industria nacional y el comercio exterior (1842-1851)*, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Colección de Documentos para la Historia del Comercio Exterior de México VII, 1962, p. 177.

<sup>196</sup> Véase “Ley de 16 de octubre de 1830 por la que se establece un Banco de avio para fomento de la industria nacional”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 643.

<sup>197</sup> “Reglamento para el régimen y gobierno interior de la dirección del banco de avío, establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 1627.

<sup>198</sup> Véase “Ley, prórroga del permiso para la introducción de casas de madera y otros artículos extranjeros en beneficio de las colonias de Tejas I”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo II, núm. 1047.

<sup>199</sup> “Ley de 9 de agosto de 1836 sobre algodón extranjero en rama y despepitado”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1765.

<sup>200</sup> Herrera Canales, Inés, *op. cit.*, nota 172, p. 53.

El 11 de marzo de 1837, el régimen centralista expidió el tercer y amplio Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas<sup>201</sup> en 122 artículos más la nomenclatura arancelaria, por el que se estableció que todo buque de cualquiera nación que no estuviere en guerra con México sería admitido en los puertos habilitados para el comercio exterior, que eran:

En el Seno mexicano:

1. Sisal;
2. Campeche;
3. Tabasco;
4. Veracruz;
5. Santa Ana de Tamaulipas, y
6. Matamoros

En el mar del Sur:

1. Acapulco, y
2. San Blas

En el Golfo de California:

1. Guaymas.

En el mar de la Alta California:

1. Monterey.

Asimismo, el 11 de abril de ese año se habilitaron dos puertos para servir como almacenes de depósito para custodia de los bienes importados. Los puertos fueron Veracruz y San Blas.<sup>202</sup>

Se prohibió a los buques extranjeros el comercio de escala y el de cabotaje en los puertos del país, si bien se les autorizaba a que una vez

<sup>201</sup> “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 11 de marzo de 1837”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1835.

<sup>202</sup> “Decreto del Supremo Gobierno de 11 de abril de 1837 sobre establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1851.

hecha su descarga pasaran a los puertos de altura o cabotaje para cargar palo de tinte o cualquiera otros efectos de los exceptuados por ley, de derechos de exportación.

El Arancel detalla en su artículo 73 cuáles bienes estaban exentos del pago de todo derecho a la importación y en su capítulo III incluye una amplia lista de bienes cuya importación quedaba prohibida, derogando expresamente en su artículo 77 todas las leyes o decretos expedidos hasta la fecha sobre prohibición de géneros, frutos y efectos no incluidos en el capítulo citado.

Regula asimismo la exportación de productos al exterior liberando a todos los géneros, frutos y efectos nacionales de todo derecho, con excepción de:

- Oro acuñado, debiendo pagar un 2%;
- Oro labrado, quintado debiendo pagar un 2.5%;
- Plata acuñada, 3.5%, y
- Plata labrada, quintada, 4.5%

El 20 de junio de 1837 se permitió exportar el oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlán y La Paz, en tanto estuvieren habilitados para el comercio extranjero y no se hayan establecido casas de moneda o tesorerías de rescate en los puntos oportunos y el 10 de noviembre de 1841 se fijaron por derechos de exportación el 7% sobre su valor.<sup>203</sup>

Cabe destacar la regulación hecha en los capítulos VI, VII y VIII de los comisos y el procedimiento correspondiente para su declaración. Recordemos que la pena impuesta al delito de contrabando se denomina comiso, y consiste en la pérdida o confiscación de las mercancías objeto del contrabando. Las mercancías que caen en comiso salen de la propiedad de aquel que cometió el delito y pasaban durante el virreinato al dominio del Real Fisco, en México a Hacienda.<sup>204</sup>

<sup>203</sup> “Decreto del Gobierno sobre derechos del oro y plata pasta que se exporten por los puertos de Mazatlán y Guaymas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2218.

<sup>204</sup> Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 55, p. 227.

El 23 de mayo de 1837 se expidió la Ley de derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón, extranjeros y de libertad de todo derecho, así de tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón el hilazas. En dicha ley se estableció un impuesto de cuatro centavos por vara cuadrada a los tejidos ordinarios de algodón importados, además de los derechos propios del arancel y sin perjuicio de los derechos de consumo correspondientes a las aduanas interiores.<sup>205</sup>

El 14 de noviembre de 1837 se expidió por el Ministerio de Hacienda una aclaración del Arancel y las reglas para su cumplimiento, dadas las dudas manifestadas por algunos administradores de las aduanas marítimas y el de la terrestre de México sobre los términos en que debían cumplirse diversos artículos del Arancel y sobre las bases a que debían ajustarse en las aduanas el cobro del derecho de consumo y el derecho de cuatro centavos de peso impuesto a los tejidos extranjeros ordinarios de algodón.<sup>206</sup> Esta ley se adicionó y aclaró el 20 de octubre de 1838.<sup>207</sup> Otra aclaración al Arancel en materia de despachos de aguardiente y vinos extranjeros se expidió el 11 de enero de 1842.<sup>208</sup>

Cabe destacar que por virtud del bloqueo que la flota francesa llevó a cabo del puerto de Veracruz, el 12 de mayo de 1838 se estableció un premio a quienes importaren azogue que no fuera de propiedad francesa

<sup>205</sup> Véase la “Ley de derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón, extranjeros y de libertad de todo derecho, así de tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón é hilazas que expresa”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1869.

<sup>206</sup> Véase la “Circular del Ministerio de Hacienda de 14 de noviembre de 1837, Aclaración del arancel general de aduanas, y reglas que deben observarse para su cumplimiento”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1893.

<sup>207</sup> “Ley de 20 de octubre de 1838 sobre introducción de tejidos ordinarios de algodón”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1992.

<sup>208</sup> “Circular del Ministerio de Hacienda de 11 de enero de 1842 por la que se explica la mente del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2251.

en buques extranjeros neutrales o nacionales.<sup>209</sup> Cinco días más tarde, el 17 de mayo se habilitaron para el comercio extranjero los siguientes puertos:<sup>210</sup>

En el Seno mexicano:

1. Alvarado;
2. Tuxpan;
3. Cabo Rojo, y
4. Soto la Marina e Isla del Carmen.

En el Océano Pacífico:

1. Huatulco, y
2. Manzanillo.

El puerto de San Juan Bautista de Tabasco fue cerrado al comercio extranjero, de escala y cabotaje el 11 de enero de 1841,<sup>211</sup> cierre que se confirmó mediante decreto del 17 de julio siguiente que prohibió la introducción de géneros y efectos procedentes de dicho puerto y del de Yucatán.<sup>212</sup> El puerto tabasqueño no fue abierto sino hasta el 4 de noviembre de ese año y admitidos sus frutos en toda la República.<sup>213</sup>

<sup>209</sup> “Ley de 12 de mayo de 1838, premio á los que en el tiempo que expresa, importen azogue que no sea de propiedad francesa, en buques neutros ó nacionales”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1942.

<sup>210</sup> “Circular de 17 de mayo de 1838 por la que se habilitan los puertos que expresa, en virtud de la facultad que concede al gobierno el congreso general en esta fecha”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo III, núm. 1944.

<sup>211</sup> “Decreto por el que se cierra el puerto de San Juan Bautista de Tabasco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2162.

<sup>212</sup> “Decreto del gobierno por el que se prohíbe la introducción de géneros y efectos procedentes de los puertos de Yucatán y Tabasco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2186.

<sup>213</sup> “Se declara abierto para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María,

Todavía bajo el régimen centralista y bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se expidió un cuarto Arancel el 30 de abril de 1842, titulado Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas en el que se procuró conservar la parte útil del Arancel de 1837.<sup>214</sup> En el nuevo Arancel, de 159 artículos, se señalan como puertos habilitados para el comercio exterior a los siguientes:

En el Seno mexicano:

1. Sisal;
2. Campeche;
3. San Juan Bautista de Tabasco;
4. Veracruz;
5. Santa-Anna de Tamaulipas, y
6. Matamoros.

En el mar del Sur:

1. Acapulco;
2. San Blas, y
3. Mazatlán.

En el golfo de California:

1. Guaymas.

En el mar de la Alta California:

1. Monterey.

El nuevo Arancel no varió en gran medida respecto del anterior, “limitándose á derogar la prohibición de los paños de lana ordinarios, oropel, bandas de burato, botones revestidos de género, camisas y calzoncillos de punto de algodón, lana ó seda, chales, gorros de punto, pañuelones, rhom, sombreros, jamones y toda clase de salchichas y chorizos, y agregando a las que aquél establecía la de la cera labrada,

*Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2215.

<sup>214</sup> “Decreto del Gobierno de 30 de abril de 1842, Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2321.

pólvora y tabaco labrado en puros; y en cuanto a los tejidos ordinarios de algodón, fijó la prohibición para los que no excedieran de 25 ó 30 hilos de pié y trama en una cuarta de pulgada cuadrada".<sup>215</sup>

Una aclaración al Arancel en materia de manifiestos y facturas se publicó, bajo la presidencia de don Nicolás Bravo el 11 de noviembre de 1842<sup>216</sup> y meses después, para sostener los gastos por las sublevaciones de Texas y Yucatán el 7 de abril de 1843 se aumentaron los derechos de importación en un 20%.<sup>217</sup>

En agosto de 1843 se tomaron diversas medidas restrictivas al comercio exterior y para combatir el comercio ilícito. El día 7 se decretó que las aduanas de Taos en el Departamento de Nuevo México, de Paso del Norte y Presidio del Norte en el de Chihuahua fueran cerradas a todo comercio<sup>218</sup> y el 14 siguiente se prohibió bajo la pena de comiso la importación de diversos productos, entre ellos los coches y carroajes extranjeros, los muebles, los muñecos y juguetes y otros productos (hasta 245). La prohibición comenzaría a tener efecto a los cuatro meses de publicado el decreto respectivo en la ciudad de México respecto de los cargamentos que arribasen al Seno mexicano y a los seis meses para los conducidos a los puertos del mar del Sur, Golfo de California y mar de la Alta California.<sup>219</sup> La prohibición se mantuvo con la expedición del

<sup>215</sup> Lérdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 35.

<sup>216</sup> "Se aclara el artículo 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de abril último", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2466.

<sup>217</sup> "Decreto del gobierno. Se aumenta un 20 por 100 á los derechos de importación del arancel, mientras subsista la guerra de Tejas y Yucatán", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2554.

<sup>218</sup> Se reabrieron el 31 de marzo de 1844. Véase "Ley por la que se declaran abiertos al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, y las de paso del Norte y Presidio del Norte", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2766.

<sup>219</sup> "Ley prohibiendo, bajo pena de comiso, la importación en la República, de varios efectos extranjeros", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2634.

quinto Arancel que se elaboró con el objetivo de “sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y fomento de la industria...”. El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 26 de septiembre de 1843,<sup>220</sup> ahora en 157 artículos, hizo un nuevo listado de los puertos habilitados para el comercio exterior que fueron:

En el Seno mexicano:

1. Sisal;
2. Campeche;
3. San Juan Bautista de Tabasco;
4. Veracruz;
5. Santa-Anna de Tamaulipas;
6. Matamoros;
7. Matagorda;
8. Velasco, y
9. Gálvaston.

En el mar del Sur:

1. Acapulco;
2. San Blas, y
3. Mazatlán.

En el Golfo de California:

1. Guaymas.

En el mar de la Alta California:

1. Monterey.

Hacia 1845 las medidas del gobierno para proteger a los productores nacionales continuaron, adicionadas con las necesarias para intentar remediar el mal estado de la economía del país y que buscaron la

<sup>220</sup> “Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas”, México, Imprenta de José M. Lara, 1843. Puede consultarse también Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo IV, núm. 2672.

solución en el cobro de impuestos al comercio exterior. Bajo la presidencia interina de don José Joaquín de Herrera y en consideración al lamentable estado de la Hacienda nacional se decretó consignar un 26% del producto total de las aduanas marítimas del país con excepción de Matamoros y Monterey en las Californias para el pago de los intereses a los acreedores al erario.<sup>221</sup> El 7 de abril de ese año se prohibió la importación de hilo de coser, mezclado de lino y algodón,<sup>222</sup> lo que coincide con un periodo de expansión de la industria textil mexicana.<sup>223</sup>

El entorno político influyó de manera definitiva en el comercio exterior de México, recordemos que las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y las publicó el día 14. Desde la apertura del Congreso, se inició la oposición a Santa Anna. A finales de ese año, Canalizo, quien era el presidente interino, disolvió en Congreso, pero a los pocos días el general José Joaquín Herrera desconoció a Canalizo y reinstaló el Congreso, cuyo primer acto fue destituir a Santa Anna, quien había ido a sofocar el pronunciamiento del general Paredes. Herrera era un moderado que gobernó desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845. Intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que no hizo sino enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845 el general Paredes Arriaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó a Herrera a renunciar. Una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), Paredes expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio y tuvo una vida efímera.<sup>224</sup>

<sup>221</sup> “Ley por la que se consigna el 26 por 100 del producto de las aduanas marítimas, para el pago de intereses de los acreedores al erario”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2804.

<sup>222</sup> “Ley por la que se prohíbe la introducción de hilo de coser, mezclado de lino y algodón”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2815.

<sup>223</sup> Herrera Canales, Inés, *op. cit.*, nota 172, p. 38.

<sup>224</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1989, pp. 403-405.

Poco tiempo transcurrió antes de que nuevamente estallara una revuelta pidiendo el restablecimiento del federalismo y el retorno de Santa Anna. Paredes fue derrocado y ocupó provisionalmente el poder el general Mariano Salas, quien convocó a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna para ocupar la presidencia, y quedó como vicepresidente Gómez Farías.<sup>225</sup> Nuevamente entró en vigor la Constitución federal de 1824. Mariano Salas declaró la nulidad de los actos del gobierno del general Paredes.

Además de los problemas que representaba el avance del ejército estadounidense dentro de territorio nacional, las sublevaciones internas continuaron presentándose. James Polk, el presidente de Estados Unidos, no sólo pretendía la anexión de Texas, sino también los territorios de Nuevo México y las Californias. En un inicio ofreció comprar los territorios señalados con la consiguiente negativa de parte del gobierno mexicano. El siguiente paso fue la guerra y Zacarías Taylor se encargó de dirigir al ejército invasor en su incursión en territorio nacional. Por el lado mexicano el general Mariano Arista atravesó el río Bravo y un grupo de sus hombres se enfrentaron con los de Taylor el 25 de abril de 1846, suceso que sirvió de pretexto a Polk para solicitar al Congreso la declaración de guerra. México no la declaró sino hasta después de la ocupación de Matamoros (18 de mayo de 1846) y de que Taylor continuó su avance al interior del país. Así, la guerra fue declarada por nuestro país el 7 de julio de 1846, aunque ya desde el día 2 se había autorizado al gobierno para repeler la agresión.<sup>226</sup> El día 12 del mismo mes se cerró al comercio extranjero y de cabotaje el puerto de San Juan Bautista de Tabasco,<sup>227</sup> mismo que no fue reabierto sino hasta el 2 de octubre siguiente.<sup>228</sup>

<sup>225</sup> El texto del plan del general Salas puede consultarse en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, pp. 143-146.

<sup>226</sup> Véase Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2879.

<sup>227</sup> “Decreto del gobierno por el que se declara cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2837.

<sup>228</sup> “Decreto del gobierno por el que cesa la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*

Aparentemente, Polk deseaba una guerra que fuera suficiente sólo para asegurar los territorios señalados y que obligara a México a reconocer las conquistas, sin embargo, el desenvolvimiento de las hostilidades la extendió hasta la ocupación de la capital de la República.

En el Pacífico cayeron los puertos de Mazatlán y La Paz, de donde las fuerzas estadounidenses se dirigieron a la Alta California, que fue ocupada el 13 de enero de 1847. Santa Fe cayó el 18 de agosto de 1846 y San Diego el 12 de diciembre. Taylor tomó Monterrey el 23 de septiembre y Saltillo el 16 de noviembre. En Veracruz se abrió otro frente, con Winfield Scott a la cabeza de las tropas estadounidenses. El puerto, a cargo del general Juan Morales, fue bombardeado del 22 al 29 de marzo, fecha en que capituló tras una heroica defensa y haber transferido el mando al general José Juan Landero.<sup>229</sup>

Santa Anna regresó al poder el 21 de marzo y decidió salir a combatir al invasor; el general Pedro María Anaya quedó como presidente provisional. En abril, Santa Anna fue derrotado en la batalla de Cerro Gordo y un mes después Scott entró en Puebla sin mayores tropiezos. Nicolás Tirst fue el enviado del gobierno de Estados Unidos para negociar la paz con México. Pese a sus diferencias con Scott, pronto contactó a las autoridades mexicanas para iniciar negociaciones, aunque sin mayor éxito.<sup>230</sup>

En agosto Scott marchó hacia la ciudad de México y los combates se iniciaron primero con el general Valencia, quien fue derrotado. El mismo día de la derrota de Padierna, cayó Churubusco, después de una de las batallas más difíciles para Scott. Posteriormente, en los primeros días de septiembre, Molino del Rey, al mando del general Antonio de León,

*ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2851.

<sup>229</sup> Consultese Bauer, Jack, *The Mexican War, 1846-1848*, Nueva York, Macmillan, 1974, pp. 248-253. Véase también la excelente obra de Cárdenas de la Peña, José, *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, Secretaría de Marina, México, 1970, vol. I, pp. 117-152. Sobre la guerra con Estados Unidos existe gran cantidad de bibliografía; entre ella puede verse a Paz, Eduardo, *La invasión norteamericana en 1846*, México, Imprenta Moderna, 1889; Alcaraz, Ramón y otros, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, prólogo de Josefina Zoraida Vázquez, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991 (reed. de la 1a. ed. de 1848).

<sup>230</sup> Sobre Nicolas Tirst puede verse la obra de Sobarzo, Alejandro, *Deber y conciencia Nicolas Tirst, negociador norteamericano en la guerra del 47*, México, Diana, 1990.

cae bajo las fuerzas estadounidenses. De allí, el ejército invasor se dirigió al castillo de Chapultepec, donde se hallaban Nicolás Bravo y alrededor de 800 defensores, entre los que se contaba un grupo de cadetes de la Escuela Militar. Chapultepec cayó y días después la ciudad, pese a que los mismos capitalinos contribuyeron a su defensa. Para el 16 de septiembre ondeaba ya la bandera estadounidense en Palacio Nacional. Santa Anna renunció a la presidencia y le sucedió Manuel de la Peña y Peña, quien asumió el cargo el día 23 y trasladó el gobierno a la ciudad de Querétaro.

First inició las negociaciones con el gobierno mexicano en enero de 1848. Se cedieron California y Nuevo México, salvando Sonora, Chihuahua y Baja California. México perdió más de la mitad de su territorio a cambio de una indemnización de 15 millones de pesos. El tratado se firmó en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fue recibido por Polk el 19 del mismo mes y aprobado por el Senado estadounidense el 10 de marzo.<sup>231</sup>

Una vez lograda la paz, el Congreso eligió como presidente a José Joaquín Herrera para el periodo de 1848 a 1852, también plagado de problemas y levantamientos.

Durante el primer periodo de la presidencia de don José Joaquín Herrera, el 27 de agosto de 1845 el Congreso le autorizó para formar un nuevo arancel que habría de ser el vigente durante la guerra con los Estados Unidos.<sup>232</sup> El 4 de octubre de 1845 se expidió con 174 artículos el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, publicándose correcciones al mismo el 19 de enero,<sup>233</sup> 18 de marzo de 1846<sup>234</sup>

<sup>231</sup> Sobre este tratado y su texto véase José Luis Soberanes Fernández y Juan Manuel Vega Gómez, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 28, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

<sup>232</sup> “Ley por la que se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel, y se fijan las bases á que debe sujetarse”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2844.

<sup>233</sup> “Circular del Ministerio de Hacienda por la que se rectifica la tabla que contiene el artículo 15 del arancel general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2861.

<sup>234</sup> “Circular del Ministerio de Hacienda, aclaraciones del artículo 18 del arancel general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación*

y 5 de junio de 1850.<sup>235</sup> Éste habría de ser el sexto arancel en la vida independiente del país.

El Arancel en su artículo 3o. incluía como puertos habilitados para el comercio exterior:<sup>236</sup>

En el Seno mexicano:

1. Sisal;
2. Campeche;
3. San Juan Bautista de Tabasco;
4. Veracruz;
5. Tampico de Tamaulipas;
6. Matamoros, y
7. Matagorda, Velasco y Gálveston cuando vuelvan a la obediencia del gobierno.

En el mar del Sur:

1. Acapulco;
2. San Blas, y
3. Mazatlán.

En el Golfo de California:

1. Guaymas.

En el mar de la Alta California:

1. Monterey.

Ante las circunstancias, se previno que en el caso de que alguno de los puertos listados fuese ocupado por fuerzas que no obedecieran al

*Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2865.

<sup>235</sup> “Circular. Están comprendidos en las excepciones del arancel, los chaquetones de punto de lana”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3451.

<sup>236</sup> “Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2853.

gobierno supremo, quedaría cerrado dicho puerto al comercio exterior, de escala y de cabotaje.

La guerra de 1846 hizo casi desaparecer el comercio exterior a causa del bloqueo y posterior ocupación de casi todos los puertos mexicanos, aunque las fuerzas de ocupación rápidamente implantaron su propia tarifa arancelaria, con lo que se desató una creciente ola de importaciones.<sup>237</sup> Sin embargo, cabe señalar que el gobierno del general de división don Mariano Paredes y Arrillaga habilitó el 10 de julio de 1846, en tanto durase el bloqueo de los Estados Unidos, los puertos de Alvarado, Tuxpan, Coatzacoalcos, Soto la Marina y Tecolutla en el Seno Mexicano y Manzanillo en el Pacífico.<sup>238</sup> Un año después, el 12 de junio de 1847, Antonio López de Santa-Anna como presidente interino decretó la prohibición de toda comunicación con los puertos ocupados,<sup>239</sup> y como botín de guerra a todos los efectos procedentes de los mismos, repartibles entre quienes los interceptaren e hicieren presa de ellos.<sup>240</sup> Asimismo se abrió al comercio extranjero y de cabotaje el puerto de Altata, sujetando al Arancel general las mercancías que por él transitaren.<sup>241</sup> Esta

<sup>237</sup> Walther L. Bernecker, *Contrabando, ilegalidad y corrupción en el México del siglo XIX*, México, trad. Manuel Emilio Waelti, Universidad Iberoamericana, 1994, p. 28. Asimismo Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 204, p. 286.

<sup>238</sup> “Decreto del gobierno por el que se autoriza a los buques procedentes de puerto extranjero para que puedan arribar y descargar en los puertos que se señalan”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2882.

<sup>239</sup> “Decreto del gobierno por el que se prohíbe toda comunicación con los puertos que ocupan los norteamericanos”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2988.

<sup>240</sup> “Decreto del gobierno por el que se declara botín todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 2993.

<sup>241</sup> “Decreto del gobierno. Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3006.

habilitación fue confirmada el 15 de mayo de 1849 junto con la habilitación del puerto de Huatulco.<sup>242</sup>

Finalizada la guerra, en junio de 1849 a consulta de la aduana marítima de Veracruz, se confirmó la no admisión de buques extranjeros más que en los puertos habilitados para ello.<sup>243</sup>

La abolición de las prohibiciones a la importación y las medidas para acabar con el contrabando eran dos temas que se venían discutiendo en el Congreso. En la *Memoria de la Dirección de Colonización e Industria*, correspondiente al año de 1849,<sup>244</sup> se planteaba que más que prohibiciones a la importación debían establecerse derechos protectores, mismos que serían una defensa suficiente para la industria nacional, “porque es claro que aumentado por ellos el precio de la producción extranjera, la nacional puede entrar en la competencia...”.<sup>245</sup> En cuanto al contrabando, en la *Memoria* se asienta que: “El contrabando ha llegado en efecto a ser tan grande y tan general por todas partes, que las fábricas nacionales están en una verdadera crisis de que participa el comercio de buena fe que ya no puede competir con el fraude”.<sup>246</sup>

El 22 de diciembre de ese mismo año se expidió el Reglamento de Aduanas Marítimas Fronterizas y de Cabotajes,<sup>247</sup> con arreglo a lo dispuesto en la ley de 24 de noviembre anterior y que fue modificado el 31 de enero de 1855.<sup>248</sup>

<sup>242</sup> “Decreto. Habilitación de los puertos de Huatulco y Altata”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3006.

<sup>243</sup> “Orden. No se admitan los buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3284.

<sup>244</sup> “Memoria de la Dirección de Colonización e Industria, año de 1849”, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1850, en Banco Nacional de Comercio Exterior, *La industria nacional y el comercio exterior (1842-1851)*, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Colección de Documentos para la Historia del Comercio Exterior de México VII, 1962.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 406.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 407.

<sup>247</sup> *Reglamento de Aduanas Marítimas fronterizas y de cabotaje, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de noviembre de 1849*, México, Imprenta de las Escalerillas, 1849 a cargo de Manuel Castro y Zamora, 1849. No en Dublán y Lozano.

<sup>248</sup> “Decreto del gobierno. Se deroga el artículo 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de diciembre de 1849”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María,

Sostiene Lerdo de Tejada que tal era el sistema arancelario mexicano hasta que en 1851 con motivo de una agresión filibustera a Matamoros, el general don Francisco Ávalos “que mandaba allí, para contentar á los comerciantes de aquel puerto y contar de este modo con el apoyo de la población...”, expidió el 30 de septiembre de 1851 un nuevo arancel, que alteraba en su totalidad al de 1845 y permitía la importación de una importante cantidad de productos antes prohibidos. Este arancel no fue reconocido desde luego por el gobierno de la República, pero el ejemplo de emitir aranceles locales llegó a Veracruz en donde un acuerdo del ayuntamiento permitió la importación de harina extranjera.

A mediados de 1852 estalló en Guadalajara una revuelta contra su gobernador y se pedía la Constitución de 1824. Los levantados desconocían al presidente Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien fuera presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos.<sup>249</sup> Éste disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de guerra de Arista, y el rebelde José López Uraga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos termina por renunciar y regresa a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones en virtud de las cuales regresó Santa Anna al poder y nombró a Lucas Alamán jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores cargos que ejerció hasta su fallecimiento, el 2 de junio de 1853. Le sucedió en el cargo Manuel Díaz Bonilla.

Cuando Tampico y Veracruz se adhirieron en 1852 al plan proclamado en Jalisco expidieron también sus aranceles particulares, admitiendo la importación de diversos productos como hilados, hilos y tejidos de algodón. Los problemas para el erario federal continuaban, lo que motivó se propusiera arrendar las aduanas marítimas.<sup>250</sup>

*Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4384.

<sup>249</sup> Lilia Díaz, “El liberalismo militante”, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, tomo 2, pp. 821-824.

<sup>250</sup> Véase *Iniciativa del Gobierno para el arrendamiento de las aduanas marítimas con el fin de nivelar los gastos mas indispensables de la administración con los ingresos de la Hacienda Pública*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852.

El presidente Juan Bautista Ceballos expidió el 24 de enero de 1853 una serie de prevenciones relativas al Arancel de 4 de octubre de 1845, confirmando su vigencia, la de sus reformas y demás disposiciones y aclaraciones hechas al mismo.<sup>251</sup>

En 1851 la Gran Bretaña era el origen principal de las importaciones a México ocupando casi la mitad de lo introducido al país en ese año.<sup>252</sup>

La situación de desorden fue corregida con la expedición de un nuevo Arancel, séptimo en su orden, el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 10. de junio de 1853,<sup>253</sup> dividido en 159 artículos, y corregido en algunos de sus puntos el 25 de junio,<sup>254</sup> 9 de septiembre<sup>255</sup> de 1853, 10. de febrero de 1854<sup>256</sup> y 2 de junio de 1855.<sup>257</sup>

<sup>251</sup> “Decreto del gobierno. Prevenciones acerca del arancel de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3745. Se le ha denominado equivocadamente “Arancel Ceballos”, si bien no se trata de un arancel independiente. Véase Herrera Canales, Inés, *op. cit.*, nota 172, p. 55 y Macedo, Pablo, *op. cit.*, nota 164, p. 57.

<sup>252</sup> Almonte, Juan Nepomuceno, *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos útiles, por el General Juan Nepomuceno Almonte*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1852, pp. 583 y 584.

<sup>253</sup> “Arancel de aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3879.

<sup>254</sup> “Decreto del gobierno por el que se corrigen algunas erratas del arancel general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 3915.

<sup>255</sup> “Decreto del gobierno. Aclaración del arancel general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4023.

<sup>256</sup> “Comunicación del Ministerio de Hacienda. Declaración sobre el artículo 7 del arancel de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4190.

<sup>257</sup> “Comunicación del Ministerio de Hacienda. Se adiciona el párrafo 22, artículo 19 del arancel vigente de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4445.

En el Arancel se declaraba como habilitados para el comercio exterior los siguientes puertos:

En el Seno mexicano:

1. Sisal;
2. Campeche;
3. San Juan Bautista de Tabasco;
4. Veracruz;
5. Tampico de Tamaulipas, y
6. Matamoros.

En el Océano Pacífico:

1. Acapulco;<sup>258</sup>
2. Manzanillo;
3. San Blas, y
4. Mazatlán.

En el Golfo de California:

1. Guaymas.

Se señalan como aduanas fronterizas:

En la frontera del norte:

1. Matamoros;
2. Presidio del Norte, y
3. Paso del Norte.

En la frontera del sur:

1. Comitán, y
2. Tuxtla Chico.

Se habilitaron para el comercio de cabotaje:

En el Golfo de México:

1. Isla del Carmen;

<sup>258</sup> Que fue cerrado al comercio extranjero, de cabotaje y tráfico interior el 2 de marzo de 1854. Véase “Decreto del gobierno por el que se cierra el puerto de Acapulco”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4222.

2. Coatzacoalcos;
3. Alvarado;
4. Tecolutla;
5. Tuxpam;
6. Santecomapan, y
7. Soto la Marina.

En la costa oriental de Yucatán:

1. Bacalar.

En el Océano Pacífico:

1. Tonalá.

En el Golfo de Tehuantepec:

1. Santa María.

En el Golfo de Californias:

1. San José del Cabo;
2. La Paz;<sup>259</sup>
3. Navachiste, y
4. Altata.

En el Arancel se crea una Junta de Aranceles integrada por cuatro empleados de Hacienda para consultar sobre las dudas que ocurrían en la aplicación del mismo. Un reglamento para la operación de dicha Junta se expidió el 24 de octubre siguiente,<sup>260</sup> fecha en la que también se corri-

<sup>259</sup> El puerto de La Paz se habilitó para el comercio extranjero el 12 de enero de 1854. Véase “Decreto del gobierno. Se habilita para el comercio extranjero el puerto de La Paz”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4166.

<sup>260</sup> “Decreto del gobierno. Reglamento de la Junta de Aranceles”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4077. La integración de la junta se modificó bajo la presidencia de don Juan Álvarez el 3 de noviembre de 1855. Véase “Decreto del gobierno sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4563.

gió el Arancel.<sup>261</sup> Para el mes de diciembre se reformó el artículo 18 “con el objeto de dar la debida protección á la industria nacional” aumentando los impuestos de importación sobre carros, carretas, carretones y carroajes nuevos y usados.<sup>262</sup> Asimismo se exentó de todo derecho a su entrada por los puertos del país a los cañones de artillería de bronce y de hierro, los de fusiles, carabinas y pistolas de munición, las espadas para infantería y los sables para caballería.<sup>263</sup>

Del 8 de noviembre de 1853<sup>264</sup> al 10 de octubre de 1855<sup>265</sup> se suspendió la libertad de derechos a la exportación de diversos productos nacionales como el ganado caballar, los bueyes, toros o novillos, las vacas o terneras, los carneros, cabras, cabritos, cerdos, carne salada de res, jamón, tocino, manteca de cerdo, lana de carnero, cueros de res, ternera y becerro. El 14 de agosto de 1854 se prohibió la exportación de maderas de construcción.<sup>266</sup>

<sup>261</sup> “Decreto del gobierno por el que se corrige el arancel general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4080.

<sup>262</sup> “Decreto del gobierno por el que se reforma el artículo 18 del arancel general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4127.

<sup>263</sup> “Decreto del gobierno. Exención de derechos para los cañones de artillería y otras armas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4130.

<sup>264</sup> “Decreto del gobierno sobre derechos de exportación”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4098.

<sup>265</sup> “Decreto del gobierno. Se deroga el de 8 de noviembre de 1853 sobre derechos de exportación”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4524.

<sup>266</sup> “Decreto del gobierno. Se prohíbe la exportación de maderas de construcción”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4310.

En enero de 1854 Antonio López de Santa Anna publicó el Acta de Navegación para el Comercio de la República Mexicana,<sup>267</sup> dividida en tan sólo 13 artículos y derogada por decreto de 9 de enero de 1856,

porque ocasionando algunos embarazos al comercio, lejos de proteger la marina nacional, la ponía en muchos casos de menor condición que la de las naciones extranjeras, puesto que los buques de estas, por no ser posible sujetarlos a lo que en ella se prevenía, disfrutaban mayores ventajas como consecuencia precisa de los tratados...<sup>268</sup>

El Acta establecía que los buques mexicanos quedaban exclusivamente habilitados para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los vigentes a esa fecha en el Arancel o que en adelante se establecieran. El comercio de cabotaje quedó reservado asimismo a los buques nacionales, entendiendo por tales conforme al artículo 50.:

...los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicación, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mexicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulación compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

Cabe destacar que el 25 de enero de 1854 siendo ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Teodosio Lares, Antonio López de Santa Anna expidió el Decreto sobre Causas de Almirantazgo,<sup>269</sup> con la que se resolvía en cierta forma una vieja petición presentada en la sesión del 4 de enero de 1823 de la Junta Nacional Instituyente, por

<sup>267</sup> “Decreto del gobierno. Acta de Navegación para el Comercio de la República Mexicana”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4187.

<sup>268</sup> Pardo, Juan B., *Tratado práctico de comercio*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1869, p. 200.

<sup>269</sup> “Decreto del gobierno de 25 de enero de 1854 sobre Causas de Almirantazgo”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4180. De aquí en adelante: *D. A.*

el Ministerio de Guerra y Marina sobre la creación de un consejo de almirantazgo. Anterior a la independencia, y en el periodo anterior a la Constitución de 1824 el almirantazgo, de acuerdo con los decretos del 25 de junio de 1814 y 28 de julio de 1815, fue el tribunal supremo que conocía de las causas relativas al fuero de marina y que fuera suprimido por decreto del 22 de diciembre de 1818.<sup>270</sup> Se define al almirantazgo como aquel tribunal en donde se tratan y determinan los asuntos pertenecientes a la marina.<sup>271</sup>

El decreto en cuestión comprendía dentro de las causas de almirantazgo aquellas que versaran sobre excesos cometidos por los corsarios en contravención a lo dispuesto por los reglamentos de corso.<sup>272</sup> Eran también causas de almirantazgo todas las cuestiones sobre presas marítimas y sus incidentes. Se mencionan también como causas de almirantazgo el conocimiento de las causas civiles y criminales de los que gozan del fuero de marina, las arribadas, pérdida de embarcaciones o sus cargamentos y naufragios, la pesca, robos y ocultamientos en naufragios y echazones, seguridad y limpieza de puertos, robos a bordo de los buques de la armada, legitimidad del comercio marítimo de cabotaje y de altura y todo lo relativo a la captura de buques en los mares y aguas territoriales por contrabando<sup>273</sup> y presas remitidas a tribunales nacionales por piratería.<sup>274</sup>

De las causas de almirantazgo primero mencionadas conocían en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos a donde eran llevados los buques. Este conocimiento se estableció sin perjuicio del que correspondiera a la jurisdicción de marina en cuanto a los crímenes cometidos a bordo de los buques nacionales de guerra, y aquellos que de acuerdo con lo señalado por las ordenanzas de marina se cometieran a bordo de los buques mercantes.<sup>275</sup>

<sup>270</sup> Véase Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República*, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1876, tomo 1, p. 518.

<sup>271</sup> Escriche, Joaquín y Lozano, Antonio de J., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, México, J. Ballescá y Compañía, Sucs., editores, 1905, *sub voce* Almirantazgo.

<sup>272</sup> D. A., artículo 1o., f. VI.

<sup>273</sup> Anteriormente entre 1848 y 1850 había resurgido la idea de, ahora sí, integrar los cruceros de aduana para combatir el contrabando, siendo ministro de guerra Mariano Arista, sin embargo los problemas económicos volvieron a detener el proyecto. Walther L. Bernecker, *op. cit.*, p. 87.

<sup>274</sup> Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, *op. cit.*, nota 270, tomo 1, pp. 518-520.

<sup>275</sup> D. A., artículos 3o. y 4o.

El procedimiento de las causas civiles y criminales, debía llevarse a cabo en todas sus instancias de forma verbal y pública. En el caso de las causas criminales, los jueces tenían que sujetarse a lo establecido por la Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores de 6 de julio de 1848.<sup>276</sup> Debían practicar por sí mismos todas las diligencias necesarias, mismas que habían de ser firmadas por quienes hubieran intervenido en ellas.<sup>277</sup>

En las causas civiles se debía intentar la conciliación ante el juez que conocía del asunto. De no lograrse, se tenía que proceder también de manera verbal de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Ley para el arreglo de la administración de justicia del 16 de diciembre de 1853, relativo a los juicios verbales.<sup>278</sup>

En ambas causas (civiles y criminales), el fallo debía pronunciarse a más tardar a los ocho días posteriores a su conclusión en primera instancia.<sup>279</sup> La segunda y última instancia se tramitaba mediante recurso de apelación<sup>280</sup> ante la segunda o tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es importante resaltar que en las causas de presas marítimas y sus incidentes, sólo la sentencia de segunda instancia puede causar ejecutoria. Por ello, aun y cuando las partes no apelaran de la sentencia de primera instancia, los autos debían ser remitidos al tribunal supremo para una segunda.

<sup>276</sup> En Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo V, núm. 3083. El procedimiento establecido en dicha ley se contiene en los artículos 8o. a 60. El juez que conocía de los delitos cometidos a bordo de algún navío en alta mar era el del territorio más cercano al puerto de descarga. Véase Jacinto Pállares, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, 1874, p. 106.

<sup>277</sup> Es decir, las relativas a la recepción de la confesión de los reos y a la ampliación de términos. *D. A.*, artículo. 8o.

<sup>278</sup> Véase “Ley para el arreglo de la administración de justicia”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4149.

<sup>279</sup> *D. A.*, artículo 9o.

<sup>280</sup> Si la causa excedía de 500 pesos o era indeterminado el interés. *D. A.*, artículo 13.

Los términos para la interposición del recurso de apelación o en su caso para el envío forzoso de los autos al tribunal supremo eran los mismos que los establecidos para los negocios del fuero común. Una vez recibido el testimonio del acta del juicio verbal, se debía ordenar una audiencia inmediata y entregarles al interesado y al representante del ministerio público un resumen de dicha acta en papel sellado de actuaciones, señalándoles el tercer día de audiencia para que comparecieran a exponer sus derechos. En el testimonio remitido se debía anotar la fecha de entrega del extracto.<sup>281</sup>

El día de la audiencia el tribunal debía oír al interesado por sí o por su apoderado, defensor o abogado y al fiscal si es que se trataba de un asunto criminal o al procurador general si no lo era. En este momento, el asunto podía continuar por dos caminos diversos: si no había pruebas que recibir, ni diligencias que practicar, el tribunal debía emitir su resolución dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se concluyeron los alegatos. En este caso la instancia no podía durar más de veinte días, contados a partir de la recepción del testimonio. Si por el contrario sí había pruebas que recibir, en el caso de las testimoniales se les debía oír en audiencia pública y en presencia de las partes, quienes podían interrogar a los testigos por medio del presidente del tribunal, quien a su vez podía formular las preguntas que considerara necesarias. De esta audiencia se debía levantar el acta respectiva por el secretario del tribunal.

Para la recepción de pruebas y la práctica de las diligencias, quien conocía del asunto debía señalar los términos necesarios para ello. El fallo se habría de pronunciar dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de la vista. La instancia no podía durar más de dos meses desde la recepción del testimonio.

La sentencia una vez que hubiera causado ejecutoria debía hacerse efectiva breve y sumariamente, sin que recurso alguno pudiera impedir su ejecución y cumplimiento.<sup>282</sup>

Sin embargo, existía la posibilidad prevista en el decreto sobre causas de almirantazgo, de interponer el recurso de nulidad contra la sentencia que causara ejecutoria en juicio civil por violaciones a la ley aplicable. En el caso de que se declarara la nulidad por el tribunal, éste remitía los autos al juez *a quo* para que dictara una nueva resolución en cuanto al fondo del asunto.

<sup>281</sup> *D. A.*, artículos 14 y 15.

<sup>282</sup> *Ibidem*, artículos 16-19.

Las leyes que se aplicaban supletoriamente al decreto comentado eran la ya mencionada 16 de diciembre de 1853 y la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda, del 20 de septiembre de ese mismo año.<sup>283</sup>

La vigencia del decreto sobre causas de almirantazgo despertó cierto debate entre los juristas del siglo XIX. En un asunto llevado en 1879 ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la competencia suscitada entre el Juez de Distrito y el local del estado de Tabasco para conocer de los juicios promovidos a consecuencia de la colisión de los vapores *Fénix* y *Frontera* en el río Grijalva, se sostenía por una parte, que con la revolución de Ayutla y posteriormente a ella, ninguna ley derogó de manera expresa este decreto. Por otra parte, se sostenía que la ley del 23 de noviembre de 1855<sup>284</sup> dispuso la observancia por parte de los tribunales de las leyes sobre administración de justicia vigentes el 31 de diciembre de 1852 y dejaba sin efecto las leyes dictadas entre enero de 1853 y noviembre de 1855.<sup>285</sup>

Ignacio L. Vallarta emitió en este asunto su voto particular sosteniendo que el decreto en cuestión estaba ya derogado en su totalidad, en virtud de que en la ley del 23 de noviembre de 1855 se dispuso terminantemente que quedaban sin vigor las leyes expedidas de enero de 1853 hasta la fecha de dicha ley. Además, continúa Vallarta, “los fines de la ley de 23 de noviembre de 1855 fueron, sin duda alguna, restablecer la administración de justicia federal bajo las bases consignadas en la Constitución de 1824 y sus leyes orgánicas, y derogar todas las que en este ramo había expedido el dictador, desconociendo esas bases...”, de ahí

<sup>283</sup> Véase “Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VI, núm. 4039.

<sup>284</sup> “Ley del 23 de noviembre de 1855 sobre Administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4572.

<sup>285</sup> Véase lo expresado por el juez de Distrito de Campeche, Pedro Montalvo, en el informe remitido el 10. de diciembre de 1879 a la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia en el juicio de competencia suscitada entre el juez de Distrito y el local del Estado de Tabasco para conocer de los juicios promovidos a consecuencia de la colisión de los vapores *Fénix* y *Frontera* en el río Grijalva, Ignacio L. Vallarta, *Votos*. Imprenta particular a cargo de A. García, México, 1894, tomo I, p. 158.

que no se podía sostener que el decreto sobre almirantazgo había sido mantenida en vigor.<sup>286</sup> Coincidimos con su opinión.

Inclusive Vallarta consideraba que el decreto sobre almirantazgo no estuvo en pleno vigor durante el régimen de Santa Anna.<sup>287</sup>

El primero de marzo de 1854 un grupo de opositores a Santa Anna, comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo Congreso Constituyente. El 9 de agosto Santa Anna salió de la ciudad de México y días después, en Perote, redactó su renuncia a la presidencia. Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino el 4 de octubre de 1855. El gobierno residió en la ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga de Fomento, Melchor Ocampo de Relaciones y Benito Juárez de Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

Días después, el 13 de octubre de 1855 el Ministerio de Hacienda les envió una comunicación a los gobernadores de Nuevo León, Chihuahua, Sonora y Sinaloa sobre la necesidad de restablecer la vigencia plena del arancel en aquellas entidades, solicitando su opinión sobre la reforma al mismo.<sup>288</sup>

Álvarez decidió renunciar por problemas de salud y Comonfort ocupó su lugar el 11 de diciembre de 1855. Al año siguiente su gobierno empezó a expedir una serie de leyes reformistas, entre las que destaca la Ley Lerdo, de desamortización de bienes del clero y supresión de la propiedad comunal. Durante el gobierno de Comonfort se vivieron constantes luchas internas como en Puebla y San Luis Potosí con el lema “religión y fueros”.

El 10. de enero de 1856 se expidió la Ley para la Deuda Pública y la Administración de las Aduanas Marítimas y Fronterizas<sup>289</sup> por la que se creó una junta de crédito que estaba encargada entre otras tareas de:

<sup>286</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>287</sup> *Idem*.

<sup>288</sup> “Comunicación del Ministerio de Hacienda. Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se expresan”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 4535.

<sup>289</sup> “Decreto del gobierno. Ley para la deuda pública y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la*

- a)* Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje así como las fronterizas.
- b)* Consultar el establecimiento y supresión de las que estime convenientes.
- c)* Cuidar de la fiel y exacta recaudación de los derechos aduanales.
- d)* Nombrar y remover a los empleados de aduanas.
- e)* Dictar las medidas necesarias para combatir al contrabando.
- f)* Arreglar la contabilidad de las aduanas.
- g)* Elaborar la balanza comercial.

Esta ley habría de preparar el camino para la expedición de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana el 31 de enero de ese año.<sup>290</sup>

*independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4604.

<sup>290</sup> El 1o. de enero de 1872 se expidió un nuevo Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana que veremos al tratar de la Ordenanza de Aduanas de 1856.